



Medellín, marzo 2023

Señor:
SUBDIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN DE LA EDUCACIÓN POSTSECUNDARIA
DIRECCIÓN TÉCNICA DE FONDOS
Agencia de Educación Postsecundaria de Medellín-Sapiencia.
E.S.D.

REFERENCIA: Emisión Concepto jurídico alcance interpretativo de las disposiciones del Decreto 032 de 2023 Programa Único de Acceso y Permanencia- PUAP.

Atento saludo.

El artículo 6 del Acuerdo Distrital 055 de 2022 y el artículo 2 del Decreto 032 del 11 enero de 2023 reglamentario del referido acuerdo, dispusieron que la Agencia de Educación Postsecundaria de Medellín-Sapiencia sería la entidad competente para administrar el Programa Único de Acceso y Permanencia- PUAP. En esa misma línea, el artículo 3 del Decreto 032 del 11 enero de 2023 radicó en el administrador del programa la competencia para aplicar e interpretar el reglamento así:

Artículo 3. Funciones del Administrador. La Agencia de Educación Postsecundaria de Medellín - Sapiencia, en el ejercicio de la administración del PUAP, realizará las siguientes funciones:

- a) *Dirigir, administrar, gestionar el PUAP de manera que los procesos sean transparentes, propiciando el diálogo y la comunicación entre los actores que intervienen en el mismo.*
- b) *Aplicar, interpretar y ejecutar el reglamento, buscando cumplir y hacer cumplir las disposiciones aquí contenidas.*

Al respecto, el artículo décimo cuarto del Acuerdo Directivo 29 de 2021 que modificó los Estatutos de la entidad estableció las funciones del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica referidas a la interpretación normativa, así:

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El artículo octavo del Acuerdo Directivo 014 de 2015 que modificó el artículo vigésimo tercero del Acuerdo 003 de 2013, quedará así:

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica: Son funciones del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, las siguientes:

- 1) *Definir y difundir directrices en materia jurídica.*
- 2) *Coordinar la unificación del criterio y accionar jurídico de la Entidad.*

De igual manera, el numeral 9 de la referida reforma estatutaria (Acuerdo Directivo 29 de 2021) señaló como una de las funciones del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica:

9) *Emitir circulares internas en materia jurídica, así como conceptos jurídicos internos requeridos por la entidad, o los externos sobre proyectos de regulación relacionados con el sector educativo y en especial sobre el régimen de la Educación Postsecundaria.*



En virtud del marco normativo anterior, y teniendo en cuenta que dentro de la estructura interna de la entidad administradora del PUAP se dispuso que sería el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica el competente para precisar el alcance interpretativo en la aplicación de las disposiciones jurídicas, procede la Oficina Asesora Jurídica a emitir, de oficio, Concepto Jurídico a fin de determinar la interpretación que corresponde hacer de algunas disposiciones del Decreto 032 de 2023 que generan ambigüedad, vaguedad o presentan aparentes vacíos normativos al momento de acometer su lectura. Lo anterior, de acuerdo con el espíritu y finalidad del Acuerdo Distrital 55 de 2023 y en concordancia con los principios y derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política y las normas legales aplicables.

Para alcanzar el objetivo propuesto y en aras de ordenar y facilitar su lectura, el presente Concepto Jurídico tendrá la siguiente estructura. En primera instancia, se resolverán las dudas y/o problemas interpretativos referidos a la línea de matrícula cero y becas y, en segunda instancia, los referidos a la línea de créditos condonables de pregrado y posgrado. De igual manera, por cada línea, 1) se citará la norma que requiera interpretación; luego 2) se hará el análisis jurídico respectivo y, finalmente, 3) se establecerá la orientación jurídica que corresponda.

1. LÍNEA DE MATRÍCULA CERO Y BECAS FUTURO

A) LÍNEA DE MATRÍCULA CERO

1) REQUISITO DE RENOVACIÓN POR NÚMERO DE CRÉDITOS SEMESTRE 2023-2:

Artículo 18. Proceso de renovación. La renovación se efectuará en cada periodo académico, acreditando el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Haber aprobado mínimo diez (10) créditos, en el nivel académico cursado y financiado por la Agencia de Educación Postsecundaria de Medellín – Sapiencia. (...)

ANÁLISIS JURÍDICO:

El artículo 127 del Decreto 32 de 2023 estableció la aplicación de sus disposiciones jurídicas para el semestre 2023-1 a los beneficiarios de Matrícula Cero. Dentro de los requisitos de renovación se establece el comprendido en el literal a) del artículo 18, disposición normativa que requiere ser analizada toda vez que su aplicación inmediata en el periodo 2023-2 podría constituirse en una vulneración de los principios de confianza legítima y buena fe (art. 83 constitucional). De acuerdo con la doctrina jurídica al respecto, la entidad irrespetaría su “palabra dada”, mantenida en “actuaciones posteriores, armónicas y coherentes”, máxime si se tiene en cuenta que las autoridades públicas deben actuar en su relación con los particulares



con “lealtad”, de manera que no puede adelantar actuaciones sorpresivas desconociendo la situación concreta de los sujetos que se verían afectados con la decisión.¹En el caso concreto, tal y como está concebida la norma, aquellos beneficiarios de Matrícula Cero que no aprueben mínimo 10 créditos no podrán acceder a la beca en el periodo 2023-2, situación que se encontraría injustificada teniendo en cuenta la entrada en vigencia del Decreto 32 de 2023, nótese que el mismo fue publicado el 02 de febrero de 2023, es decir, con posterioridad al momento en que los beneficiarios matricularon los créditos del periodo 2023-1.

Al respecto, el artículo 4 de la Constitución Política establece que en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica prevalecen las disposiciones de la Carta Política. En esa perspectiva, el literal b) del artículo 18 del Decreto 32 de 2023 deberá ser objeto de la excepción de inconstitucionalidad, figura jurídica que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado así:

(...) el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución (Corte Constitucional, Sentencia C-122 de 2011).

De acuerdo con la providencia judicial, desde un análisis abstracto de la norma, el literal b) del artículo 18 del Decreto 32 de 2023 pareciera encontrarse acorde con el orden constitucional, sin embargo, en concreto, su aplicación inmediata en la renovación de la beca del periodo 2023-2 sí resultaría contraria a los principios de la confianza legítima y la buena fe, y, adicionalmente, se configuraría en una afectación del derecho fundamental a la educación (art. 67 constitucional), garantía constitucional que se hace efectiva con el financiamiento de los programas académicos de los beneficiarios de la beca.

ORIENTACIÓN JURÍDICA:

Con base en los argumentos jurídicos expuestos, para la renovación de la línea de Matrícula Cero en el periodo 2023-2 se deberá inaplicar lo dispuesto en el literal a) del artículo 18 del Decreto 32 de 2023.

Es importante precisar que podrán estudiarse casos particulares en relación con la exigencia de créditos aprobados para la primera renovación, así como para la renovación de los dos últimos semestres financiados, lo cual podrá ser objeto de excepción, conforme lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 93 del Decreto 32 de 2023, en aras de proteger el derecho a la igualdad de los beneficiarios de la línea Matrícula Cero respecto de los beneficiarios de las demás líneas de créditos y becas.

¹ VIANA CLEVES, María José. *El principio de confianza legítima en el derecho administrativo colombiano*. Ed. Universidad Externado de Colombia. 2012. Pág s.172 y ss.



2) REQUISITOS DE RENOVACIÓN PARA BENEFICIARIOS DE SEMESTRES ANTERIORES AL 2023-1

Artículo 18. Proceso de renovación. La renovación se efectuará en cada periodo académico, acreditando el cumplimiento de los siguientes requisitos: (...)

Parágrafo 3. Aquellos beneficiarios que gozaron de la beca en los periodos 2020-2, 2021-1, 2021-2, 2022-1 y 2022-2 para la renovación del periodo 2023-1 no les será aplicable lo dispuesto en el artículo 18 del presente reglamento. Sin embargo, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Haber aprobado el número mínimo de créditos exigidos por la Institución de Educación Superior de acuerdo con su reglamento interno.
- b) Haber obtenido un promedio acumulado del semestre igual o superior a 3.2.

ANÁLISIS JURÍDICO:

Tanto el literal a) como el literal b) del parágrafo 3 del artículo 18 del Decreto 32 de 2023 se constituirían en una vulneración de los principios de confianza legítima y buena fe (art. 83 constitucional) así como de los derechos fundamentales a la educación (artículo 67 constitucional) y a la igualdad de trato (art. 13 constitucional), teniendo en cuenta que la aplicación de estas normas generaría una barrera injustificada para la permanencia en la línea de Matrícula Cero a los estudiantes que se beneficiarios del programa en los periodos 2020-2, 2021-1, 2021-2, 2022-1 y 2022-2, toda vez que se verían sorprendidos con unas condiciones de acceso que no podían prever en el momento de la matrícula del último semestre académico que cursaron antes de la entrada en vigencia del Decreto 32 de 2023. Dicha previsibilidad no les puede ser exigida tanto a los beneficiarios que vienen cursando su pregrado con normalidad como a aquellos que reingresan a la IES, teniendo en cuenta que antes de la expedición del nuevo reglamento se les garantizaba el beneficio del pago del valor de la matrícula con base en otros requisitos que no contemplaban la necesidad de renovación con el número de créditos exigidos por la IES y tampoco se les exigía un promedio de 3.2. En esa perspectiva, el cambio en las reglas de juego no puede realizarse sin un periodo de transición que les permita adecuarse a las condiciones y requisitos de la nueva reglamentación.

Por lo tanto, de acuerdo con estos argumentos jurídicos, así como el análisis jurídico realizado en el numeral primero del presente Concepto Jurídico (ver 1. Requisito de renovación por número de créditos semestre 2023-2), se deberá aplicar la excepción de inconstitucionalidad para las referidas normas.

ORIENTACIÓN JURÍDICA:

Con base en los argumentos expuestos, se inaplicará lo dispuesto en los literales literal a) y b) del parágrafo 3 del artículo 18 del Decreto 32 de 2023.

3) REQUISITO DE RENOVACIÓN POR PROMEDIO ACUMULADO PARA TODOS LOS BENEFICIARIOS DE MATRÍCULA CERO:

Artículo 18. Proceso de renovación. La renovación se efectuará en cada periodo académico, acreditando el cumplimiento de los siguientes requisitos:



- b) *Haber obtenido un promedio acumulado del semestre igual o superior a 3.2. (...)*

ANÁLISIS JURÍDICO:

La disposición jurídica presenta una imprecisión lingüística toda vez que dice literalmente *promedio acumulado del semestre*. Expresión que presenta divergencias interpretativas teniendo en cuenta que en la programación académica de las Instituciones de Educación Superior es habitual que se aluda al concepto de *promedio del semestre*, para hacer referencia al resultado total de la calificación obtenida en cada una de las materias cursadas en el respectivo semestre académico. En cambio, se hace referencia al concepto de *promedio acumulado* para indicar el resultado de las calificaciones obtenidas en todos los semestres cursados al momento de hacer la sumatoria. De hecho, a modo de ejemplo, un estudiante que se encuentre cursando su segundo semestre académico no tendrá promedio acumulado sino la calificación obtenida en el promedio de su primer semestre, toda vez que tendrá un solo semestre cursado y aprobado.

Esta diferencia conceptual es fundamental dilucidarla a efectos de resolver el problema jurídico presentado, ya que de la interpretación que se haga de la misma dependerá el cumplimiento de los requisitos de renovación por parte de los beneficiarios de la beca. Por lo tanto, esta Oficina procede a acudir al criterio de interpretación histórico, según el cual, las normas se deben interpretar acudiendo a los antecedentes históricos y legislativos, es decir, a éstas se les debe dar el significado que tradicionalmente el legislador les ha asignado.² En el caso bajo examen, de la revisión de los reglamentos que se han expedido para regular las becas y créditos condonables todos se han referido al promedio acumulado del programa para la renovación del beneficio. Por ejemplo, así se dispuso en *Mejores Bachilleres*, numeral 2 del artículo 5 del Decreto 860 de 2015; *Mejores Deportistas*, numeral 2 del artículo 7 del Decreto 2378 de 2019; *Fondo EPM-Universidades*, literal b) del artículo 19 del Decreto 1643 de 2015³ y *Fondo Presupuesto Participativo*, literal c) del artículo 24 de la Resolución 5392 de 2019, entre otras normas.

Esta interpretación histórica, conforme con la cual los beneficiarios de los créditos o becas renuevan el semestre académico con la exigencia del promedio acumulado del programa, resulta más garantista en términos del principio de permanencia, el cual se deduce de las normas que en el pasado y en el presente han regulado las becas y créditos educativos administrados por Sapiencia, pues la probabilidad del cumplimiento del requisito por parte de los estudiantes siempre ha estado supeditada a la sumatoria de la calificación obtenida en los semestres cursados y no a la calificación obtenida en el semestre anterior a la renovación de la beca. De otro lado, “uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo” (Corte Constitucional, Sentencia T-056 de 2011), lo que se traduce para la entidad en que debe propender porque el financiamiento de los programas académicos garantice la permanencia de los estudiantes en sus carreras y, por ende, en la disminución de la deserción estudiantil.

² Cfr. Guastini, Riccardo (2014). *Interpretar y argumentar*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, España

³ Al respecto, aunque la norma de forma imprecisa dice “promedio del periodo académico acumulado” la Agencia, en calidad de administrador del programa, ha interpretado que la misma se refiere al promedio acumulado del programa académico.



ORIENTACIÓN JURÍDICA:

Con base en los argumentos expuestos, la interpretación que deberá hacerse de lo dispuesto en el literal b) del artículo 18 del Decreto 32 de 2023 consistirá en entender que allí donde se dispuso promedio acumulado del semestre, hace alusión al resultado de la sumatoria de los promedios obtenidos en los semestres cursados al momento de la renovación, en otras palabras, al promedio acumulado del programa académico cursado por el beneficiario.

4) REQUISITO PARA ACCEDER A MATRÍCULA CERO

Acuerdo Distrital 55 de 2022

ARTÍCULO 3. Disposiciones generales.

b. Matrícula cero. Son becas otorgadas a los estudiantes nacidos en el municipio de Medellín o que demuestren residencia en éste, durante el último año previo a la convocatoria pública y que accedan a las Instituciones de Educación Superior adscritas al municipio de Medellín y las Instituciones de Educación Superior Públicas de orden Departamental y Nacional con sede en Medellín para cursar estudios del nivel Técnico Profesional, Tecnológico y Profesional.

Decreto 032 de 2023

Artículo 7. Ámbito de aplicación. “Matrícula Cero” aplica para las personas nacidas en el Distrito de Medellín o que demuestren residencia en éste durante el último año previo a la convocatoria pública, que accedan a las Instituciones de Educación Superior adscritas al Distrito de Medellín y las Instituciones de Educación Pública de orden Departamental y Nacional con sede en Medellín para cursar estudios del nivel Técnico Profesional, Tecnológico y Profesional, cubriendo los derechos de matrícula, así como los gastos complementarios que se integran en la liquidación de matrícula, siempre que no constituyan multa o sanción, ni dependan de la voluntad del estudiante.

Artículo 12. Requisitos para acceder. El aspirante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser nacional colombiano.
- b) Haber nacido en el Distrito de Medellín o demostrar residencia en los términos establecidos en el artículo 7. (...)

ANÁLISIS JURÍDICO:

De la regulación citada se desprende que mientras el Acuerdo Distrital, norma de superior jerarquía respecto del reglamento, previó que el acceso a Matrícula Cero estaría garantizado para quienes nacieran en Medellín o demostraran residencia en éste, el Decreto mientras que en su ámbito de aplicación reprodujo expresamente lo dispuesto en el Acuerdo, en los requisitos para acceder señaló como requisito ser nacional



colombiano. Ante esa antinomia normativa, conforme con la cual el campo de aplicación de una norma superior pareciera restringido por la aplicación de otra de norma de inferior jerarquía, corresponde determinar la prevalencia de lo dispuesto en el literal b. del artículo 3 del Acuerdo Distrital 55 de 2022, reproducido por el artículo 7 del Decreto 32 de 2023, respecto de lo establecido en el literal a) del artículo 12 del mismo reglamento.

Esta prevalencia normativa encuentra sustento en el criterio de interpretación jerárquico que establece la supremacía de una norma superior respecto de otra que se reputa inferior, así como el criterio de interpretación sistemático⁴ que exige interpretar en conjunto distintas normas del ordenamiento jurídico para desprender de ese ejercicio un único significado. En el caso concreto, establecer que los nacionales colombianos residentes en el Distrito, así como los inmigrantes también residentes en el territorio de Medellín estarían habilitados para acceder a la beca.

De otro lado, la supremacía constitucional se constituye en un principio fundamental en nuestro ordenamiento jurídico, en este caso expresada en lo establecido en el artículo 100 de la Constitución Política que propende por el goce de los mismos derechos tanto para los nacionales como los extranjeros, salvo las excepciones de ley. Al respecto, el Decreto 216 de 2021 *Por medio del cual se adopta el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal y se dictan otras disposiciones en materia migratoria*, también resulta en pauta interpretativa fundamental a tener en cuenta toda vez que está dirigido a la protección de los derechos fundamentales de la población del vecino país, entre éstos el derecho a la educación. Así se desprende, por ejemplo, de lo contenido en la Ley 146 de 1994 que aprueba la *Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares*, en su artículo 30 consagra el derecho fundamental de acceso a la educación para los hijos de los trabajadores migratorios.

ORIENTACIÓN JURÍDICA:

Conforme los argumentos señalados, lo dispuesto en el literal a) del artículo 12 del Decreto 32 de 2023 no se constituye en una restricción para el acceso de migrantes a la línea de Matrícula Cero, de acuerdo con lo establecido en el literal b. del artículo 3 del Acuerdo Distrital 55 de 2022, reproducido por el artículo 7 del Decreto 32 de 2023.

Es importante precisar que, para el cumplimiento de lo dispuesto en las normas referidas, la Agencia podrá establecer mecanismos de validación de la condición de migrante como el Permiso por Protección Temporal (PPT), artículo 10 del Decreto 216 de 2021, entre otros instrumentos análogos.

5) REQUISITO DE RENOVACIÓN POR NÚMERO DE CRÉDITOS DESPUÉS DE UN SEMESTRE SUSPENDIDO

Artículo 20. Causales de suspensión especial. *Las suspensiones especiales serán conferidas bajo la presencia de alguna de las siguientes causales: (...)*

⁴ Cfr. Prieto Sanchís, Luis (2009). *Apuntes de Teoría del Derecho*. España, Editorial Trotta S. A.



Parágrafo 3. Si el estudiante obtiene un promedio inferior al mínimo requerido o aprueba una cantidad de créditos inferior a los mínimos exigidos y por lo tanto incurre en suspensión, podrá presentarse en el periodo académico siguiente al suspendido siempre y cuando para ese momento ya cumpla con los requisitos de renovación.

ANÁLISIS JURÍDICO:

Lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 20 del Decreto 32 de 2023 al ser una norma perteneciente a la regulación del artículo 20 pudiera llevar a concluir que después de un periodo suspendido de manera especial, el beneficiario tiene la obligación de renovar con el cumplimiento del mínimo de créditos establecidos en el literal e) del artículo 18; interpretación que en la práctica conduciría a determinar que el beneficiario en suspensión especial debe estar cursando normalmente su programa académico en la IES, lo cual resulta irracional teniendo en cuenta que la naturaleza jurídica de conceder o declarar la suspensión especial es que el beneficiario, de acuerdo con la configuración de alguna de las causales a), b), c), d) y e) del artículo 20, no podrá cursar con normalidad su semestre académico.

En ese orden de ideas, resulta oportuno acudir al criterio de interpretación teleológico, según el cual, se debe auscultar en la *ratio legis* de la norma, es decir, buscar la finalidad de la disposición jurídica,⁵ en el caso bajo examen se logra determinar que el parágrafo pretendía establecer una precisión al artículo 19, referido a las causales de suspensión temporal, toda vez que es en el escenario de la suspensión temporal y no en la suspensión especial que se justifica la existencia de la norma dado que las causales de suspensión temporal están referidas fundamentalmente al no cumplimiento de requisitos para renovar, (incluyendo el no diligenciamiento del formulario y el retiro temporal del programa), y a la expresa voluntad del beneficiario, situaciones que no se enmarcan en una condición especial para no renovar la beca.

ORIENTACIÓN JURÍDICA:

De acuerdo con los argumentos expuestos, el parágrafo 3 del artículo 20, referido a los requisitos para renovar, debe entenderse referido al artículo 19 donde se encuentran contempladas las causales de suspensión temporal. Por lo tanto, los efectos jurídicos del parágrafo se entenderán aplicables solamente a la suspensión temporal y no a la suspensión especial.

6) PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN EN PERIODO ACADÉMICO GIRADO

Artículo 20. Causales de suspensión especial. Las suspensiones especiales serán conferidas bajo la presencia de alguna de las siguientes causales: (...)

Parágrafo 2. La suspensión implicará que no se realice el giro del beneficio por el tiempo que permanezca en estado de suspensión, sin afectar el número de giros totales a los cuales tiene derecho el beneficiario.

⁵ Cfr. Guastini, Riccardo (2014). *Interpretar y argumentar*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, España



ANÁLISIS JURÍDICO:

Lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 20 del Decreto 32 de 2023 al ser una norma perteneciente a la regulación del artículo 20 pudiera llevar a concluir que solo en los eventos de suspensión especial no se realiza el giro del beneficio y no se afecta el número de giros totales a los cuales tiene derecho el beneficiario. A su vez, implicaría sostener que en los eventos de suspensión temporal el giro sí se realiza y, por tanto, se afectan los giros que tenga disponibles el beneficiario. Así las cosas, acudiendo de nuevo al criterio de interpretación teleológico, conforme el análisis jurídico del numeral 5, se determina que la norma pretendía hacer la precisión para el artículo 19 como para el 20, es decir, tanto para la suspensión especial como para la temporal, esto teniendo en cuenta que el concepto de “período girado” es incompatible con el concepto de “suspensión temporal o especial”, en estos casos, el beneficiario se encuentra suspendido del programa lo que supone que aunque sigue siendo beneficiario del PUAP, en ese periodo no recibe el beneficio de la beca, es decir, no se le paga la matrícula y, por tanto, su estado no es el de activo, sino el de suspendido, ese es el efecto jurídico de la norma.

ORIENTACIÓN JURÍDICA:

Con base en los argumentos expuestos, el parágrafo 2 del artículo 20, sobre lo que ocurre con los giros durante la suspensión de la beca, debe entenderse referido también al artículo 19. En consecuencia, los efectos jurídicos del parágrafo en mención se entenderán aplicables tanto a la suspensión temporal como a la suspensión especial.

7) REGLAS APLICABLES A CICLOS COMPLEMENTARIOS U HOMOLOGACIÓN

Artículo 16. Reglas especiales para ciclos complementarios. *En caso de que el pregrado al que se presente el beneficiario se encuentre estructurado por ciclos complementarios, al beneficiario se le financiará hasta el último nivel (carrera completa) previa solicitud que deberá presentarse antes de finalizar el último periodo financiado del programa inicial, siempre que el beneficiario desee continuar con el ciclo y cumpla con los siguientes requisitos:*

- a) *Presentar certificado de la IES, donde se indique que el programa al que aspira o se encuentra inscrito, se ofrece bajo la modalidad de ciclos complementarios.*
- b) *No haber realizado ningún cambio de programa o universidad financiado por el PUAP.*

Parágrafo 1. *En cualquier caso, sólo se financiará un máximo de 2 semestres para quien sea técnico profesional y aspire al título de tecnólogo, 4 semestres para los tecnólogos que deseen obtener título profesional y 6 semestres para técnicos profesionales que deseen obtener el título profesional.*

Parágrafo 2. *Para los aspirantes por ciclos propedéuticos u homologación, no se permitirá cambio de programa y/o IES.*



ANÁLISIS JURÍDICO:

La regulación contenida en el artículo 16 del Decreto 32 de 2023 configura un vacío normativo consistente en que no se estableció cómo se haría el trámite en aquellos eventos en que la homologación de materias no corresponda a la misma línea de formación. Este trámite es fundamental a efectos de garantizar la continuidad de los beneficiarios de Matrícula Cero, cuya línea de formación en el ciclo complementario no sea la misma. Por tanto, el vacío normativo requiere ser llenado vía interpretación.

Al respecto, el artículo 95 referido a las reglas especiales para ciclos complementarios en los programas de pregrado, aplicable a la línea de créditos condonables del título III del Decreto 32 de 2023, reguló de manera más precisa el asunto al establecer el porcentaje de homologación aplicable cuando la línea de formación no fuese la misma, así:

Parágrafo 2. *En los casos donde la homologación no corresponda a la misma línea de formación, la Agencia para la Educación Postsecundaria de Medellín -Sapiencia procederá a evaluar los porcentajes de homologación certificados por la Institución de Educación Superior (IES) de la formación por competencias y la formación académica teniendo en cuenta la clasificación de créditos homologados de acuerdo a la línea de ciencias básicas y a la línea de profesionalización, siempre y cuando el certificado relacione la normatividad bajo la cual se regula la homologación. Para ellos se tendrá en consideración la siguiente tabla.*

Línea de ciencias básicas	60 %
Línea de profesionalización	40 %

Ante la falta de regulación, resulta oportuno acudir al criterio de interpretación a *simili* o analogía, que significa extender el alcance o significado de una norma a otro supuesto de hecho no comprendido en ella⁶. En el caso en particular, la analogía consiste en que, al momento de aplicar el artículo 16 se integre, adicionalmente, lo dispuesto en el artículo 95. Esta interpretación es procedente teniendo en cuenta que se trata de normas similares que se encuentran en el mismo cuerpo normativo, es decir, el Decreto 32 de 2023. Pese a que la primera se refiere a línea de Matrícula Cero y la segunda se refiere a la línea de créditos condonables, *mutatis mutandis*, es decir, cambiando lo que hubiere que cambiar, se trata de regulaciones similares en su objeto y finalidad que es la de garantizar la financiación de los estudios de pregrado a los beneficiarios que deseen continuar su ciclo complementario de formación.

ORIENTACIÓN JURÍDICA:

De acuerdo con lo expuesto, al momento de aplicar el artículo 16 se deberá integrar, adicionalmente, lo dispuesto en el artículo 95 del Decreto 32 de 2023, con fundamento en la interpretación analógica realizada⁷. De otro lado, teniendo en cuenta que la continuación del ciclo complementario por parte de los beneficiarios

⁶ Cfr. Prieto Sanchís, Luis (2009). Apuntes de Teoría del Derecho. España, Editorial Trotta S. A.

⁷ Respecto de la interpretación analógica esta se encuentra autorizada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 que señala:



que así lo deseen conlleva a que estos deban seguir con la renovación de la beca hasta culminar su ciclo de formación, en aras de garantizar la permanencia, se podrá excepcionar la exigencia del requisito dispuesto en el literal b) del artículo 18 del Decreto 32 de 2023, en relación con la carga mínima de créditos, teniendo en cuenta que, para ese momento, es habitual que los beneficiarios que van a culminando su técnica o tecnología y quieren continuar su ciclo complementario, no cuenten con el número de créditos exigidos, precisamente porque están *ad portas* de alcanzar su título de técnicos o tecnólogos.

1.1 LÍNEA DE BECAS FUTURO

B) BECAS MEJORES BACHILLERES

8) INCOMPATIBILIDAD ENTRE CRÉDITO CONDONABLE Y BECA MEJORES BACHILLERES

Artículo 25. Impedimento para acceder. No podrán acceder a la beca quienes estén recibiendo o hayan recibido apoyo para matrícula en programas de educación superior con recursos del Distrito de Medellín, exceptuando los beneficios de: Talento Especializado, Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (ETDH).

ANÁLISIS JURÍDICO:

El impedimento dispuesto en el artículo 25 del Decreto 32 de 2023 no puede ser aplicado de forma automática e inmediata toda vez que se trata de una sanción que presenta diversas variables que deben ser tenidas en cuenta, como pasará a precisarse:

Teniendo en cuenta los calendarios de inicio de clases en las IES y los cronogramas del ICFES, a efectos de conocer la puntuación de los mejores bachilleres, es posible que un estudiante mientras es beneficiario de la línea de crédito condonable reciba la notificación consistente en que obtuvo el primer puesto en las pruebas Saber 11 en su institución educativa, en este evento de forma aparente se configuraría el impedimento al estar recibiendo otro apoyo por el Distrito. Sin embargo, al tratarse de una circunstancia que se produce por la disparidad en los cronogramas de las entidades mencionadas resulta oportuno determinar el procedimiento a seguir en el caso garantizando la permanencia del beneficiario.

Ante esta situación pueden configurarse diversos escenarios: 1) que el beneficiario decida que el programa académico legalizado en el crédito condonable le siga siendo financiado pero con recursos de la beca Mejores Bachilleres, 2) que el beneficiario acepte la beca, pero para financiar otro programa académico abandonando el legalizado en el crédito condonable, 3) que el beneficiario acepte la beca para financiar otro programa con la intención de quedarse tanto con el crédito condonable como con la beca en dos programas académicos distintos.

ARTÍCULO 8. Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.



Con fundamento en el principio de permanencia que inspira el PUAP, la garantía de los derechos fundamentales a la educación y a la igualdad de trato (artículos 67 y 13 constitucionales) para el primer escenario se deberá aplicar lo establecido en el Concepto Jurídico radicado 202201000216 del 28 de julio de 2022, en los demás eventos como se precisará en la orientación jurídica.

ORIENTACIÓN JURÍDICA:

1) *Que el beneficiario quiera que el programa académico legalizado en el crédito condonable le siga siendo financiado, pero a través de la beca.*

En este evento, se aplicará el Concepto Jurídico radicado 202201000216 del 28 de julio de 2022 que determinó la aplicación de la figura del giro consumido en cero para aquellos beneficiarios que recibieran el beneficio de Matrícula Cero siendo beneficiarios del crédito condonable. Por lo tanto, estos beneficiarios deberán legalizar la beca de Mejores Bachilleres y cada semestre que les sea girado automáticamente le genera el Giro consumido en cero en el crédito condonable, y una vez culminen la totalidad de giros en Mejores Bachilleres empieza a correr el término del *periodo para el cumplimiento de requisitos exigidos para la condonación* (ver artículo 100 Decreto 32 de 2023) en el crédito condonable y se realiza la consolidación del crédito como habitualmente se lleva a cabo.⁸

2) *Que el beneficiario acepte la beca, pero para financiar otro programa académico abandonando el programa legalizado en el crédito condonable.*

3) *Que el beneficiario acepte la beca para financiar otro programa con la intención de quedarse tanto con el crédito condonable como con la beca en dos programas académicos distintos*

En estos dos eventos se deberá dar por terminado el crédito condonable, se realiza el respectivo paso al cobro y la consolidación de la deuda mediante acto administrativo, como habitualmente se hace. Lo anterior teniendo en cuenta que la condonación del crédito solo podrá producirse en el mismo programa que ha sido legalizado inicialmente, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 98 así como lo dispuesto en el artículo 102, salvo cambio de programa, pero dentro del marco del mismo crédito condonable.

Es importante precisar que la solución de los eventos anteriores le será aplicable en iguales condiciones al beneficiario que resulte seleccionado en Mejores Bachilleres, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 26 del Decreto 32 de 2023, es decir, al siguiente en la lista de mejores puntajes de la respectiva Institución Educativa.

2. LÍNEA DE CRÉDITOS CONDONABLES PREGRADO Y POSGRADO

A) CRÉDITO CONDONABLE PREGRADO

9) INCOMPATIBILIDAD APARENTE ENTRE MATRÍCULA CERO Y CRÉDITO CONDONABLE DE PREGRADO

⁸ Cfr. Revisar lo determinado en el Concepto Jurídico radicado 202201000216 del 28 de julio de 2022.



Artículo 8. Modalidades y montos de financiación. Los recursos asignados a los beneficiarios, y entregados a las Instituciones de Educación Superior Públicas adscritas al Distrito de Medellín y las Instituciones de Educación Públicas de orden Departamental y Nacional con sede en Medellín corresponderán a las transferencias ordinarias del Distrito de Medellín y para la modalidad de sostenimiento los priorizados por las comunidades en el marco del programa de Planeación Local y Presupuesto Participativo.

Para la financiación por concepto de matrícula a través de “Matrícula Cero”, será necesario suscribir convenio entre Sapiencia y las Instituciones de Educación Superior Públicas en las que los beneficiarios cursarán sus programas académicos.

El programa Matrícula Cero consiste en el pago de hasta el ciento por ciento (100%) del costo total de la liquidación de matrícula de los periodos académicos correspondientes al programa académico, nivel o módulo elegido por el estudiante beneficiado.

Los beneficiarios de este programa podrán acceder al sostenimiento otorgado a través de la línea de créditos condonables en el marco del programa de Planeación Local y Presupuesto Participativo.

Artículo 66. Objetivo. Sapiencia, a través del PUAP, otorgará créditos condonables para el acceso y permanencia en la educación postsecundaria a nivel de pregrados, en Instituciones de Educación Superior privadas con sede principal o seccional en el Valle de Aburrá.

ANÁLISIS JURÍDICO:

Una lectura superficial de ambas normas llevaría a concluir que existe contradicción entre ellas ya que mientras el artículo 8 dispone que los beneficiarios de Matrícula Cero pueden acceder a través de la línea de crédito condonable a la modalidad de pago de sostenimiento con recursos de presupuesto participativo, el artículo 66 establece que el crédito condonable solamente será aplicable en IES privadas con sede principal o seccional en el Valle de Aburrá. Por ello se requiere establecer la interpretación correcta de las normas en conjunto a fin de determinar operativamente su aplicación, debido a que los beneficiarios de Matrícula Cero son estudiantes de IES públicas.

De acuerdo con el criterio de interpretación jurídica de especialidad, una norma especial prevalece sobre una norma de carácter general.⁹ En el caso bajo examen, habría que concluir que el artículo 8 es una norma con carácter especial que prevalece frente al artículo 66 del Decreto 32 de 2023, esto teniendo en cuenta que el inciso cuarto del artículo octavo está redactado como una excepción a las reglas generales del acceso a las líneas de créditos y becas, toda vez que el espíritu y concepción de la línea de Matrícula Cero es el de garantizar el pago de la matrícula en las IES públicas con sede en el Distrito a los estudiantes que resulten beneficiados. Adicionalmente, el objetivo del PUAP es garantizar la permanencia de los beneficiarios en sus programas académicos y, por ello en el mismo artículo octavo se contempló la posibilidad de que los beneficiarios de Matrícula Cero pudieran acceder al sostenimiento por crédito condonable, pese a que el

⁹ Bobbio, Norberto. Teoría General del Derecho. Ed. Temis, Santa Fe de Bogotá, 1994, pág. 183.



artículo 66, norma general, establezca que los créditos condonables financian los programas académicos de estudiantes de IES privadas.

De igual manera, es importante resaltar que el inciso cuarto del artículo 11 del Acuerdo Distrital 55 de 2022 dispuso: *Los beneficiarios de este programa podrán acceder al sostenimiento con recursos de planeación Local y Presupuesto Participativo y recursos ordinarios transferidos por el Municipio a la Agencia de Educación Postsecundaria de Medellín-Sapiencia.*

Como puede verse el Acuerdo Distrital, norma de superior jerarquía respecto del decreto, fue más allá al establecer que se les debe garantizar la posibilidad de acceder a sostenimiento a los beneficiarios de Matrícula Cero no solo con recursos de presupuesto participativo, sino también con recursos ordinarios. En esa perspectiva, no existe antinomia o contradicción entre los artículos 8 y 66 sino que, por el contrario, se advierte una relación de complementariedad en el que una norma tiene carácter excepcional o especial frente a otro que es general.

ORIENTACIÓN JURÍDICA:

De acuerdo con lo expuesto, por regla general la línea de créditos condonables aplica para estudiantes matriculados en IES privadas con sede en el Distrito. Sin embargo, vía norma especial, los beneficiarios del programa Matrícula Cero podrán acceder a la línea de crédito condonable en la modalidad sostenimiento, de acuerdo a la disponibilidad de recursos no solo de la priorización que realizan las comunas y corregimientos en marco del programa de Planeación Local y Presupuesto Participativo, sino también de los recursos ordinarios transferidos por el Distrito de Medellín.

Adicionalmente, según la interpretación aquí establecida, se debe entender que el literal f) del artículo 70 del Decreto 32 de 2023, referido a los requisitos habilitantes, resulta inaplicable para los beneficiarios de Matrícula Cero que accedan al crédito condonable en la modalidad de sostenimiento teniendo en cuenta la prevalencia de lo dispuesto en el artículo 11 del Acuerdo Distrital 55 del 2022 y el artículo 8 del mismo reglamento.

10) SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL PUAP EN CRÉDITO CONDONABLE

Acuerdo Distrital 55 de 2022

ARTÍCULO 7. Financiación. *El municipio de Medellín garantizará los recursos necesarios para que, a través de Sapiencia se financien los programas para el acceso y permanencia en la Educación Postsecundaria. (...)*

Parágrafo. (...)

En todo caso, los mecanismos, fuentes y estrategias de financiación y la aprobación de recursos adicionales para este Programa consultarán las proyecciones fiscales, los indicadores del Marco Fiscal de Mediano Plazo y los Planes Plurianuales de inversión, según las prioridades establecidas en los respectivos Planes d de Desarrollo.



Decreto 32 de 2023

Artículo 1. Financiación. *Se financiará el acceso y permanencia en la Educación Postsecundaria a través de matrícula cero, becas y créditos condonables con recursos provenientes de partidas presupuestales ordinarias del Distrito de Medellín y la priorización de recursos que realizan las comunas y corregimientos, en el marco del programa de Planeación Local y Presupuesto Participativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo del Acuerdo Distrital 55 de 2022. (...)*

Lo anterior, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal del distrito.

Artículo 97. Restricciones para el cambio de programa y/o IES (...)

Parágrafo. *En el nuevo programa académico se garantizará el número de giros que le queden disponibles al beneficiario de acuerdo con los giros pactados al momento de la legalización, sin exceder el número de semestres del nuevo programa, de conformidad con el SNIES del Ministerio de Educación Nacional.*

ANÁLISIS JURÍDICO:

Una interpretación gramatical de las normas citadas, así como sistemática, es decir, reuniendo la generalidad de normas del Acuerdo Distrital 55 de 2022 y Decreto 32 de 2023, permite concluir que el PUAP propenden por su sostenibilidad financiera, la garantía del acceso a la Educación Postsecundaria, pero de acuerdo a la disponibilidad de recursos y el respeto por el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Esta misma pretensión inspiró la creación de los créditos y becas dispuesto en los reglamentos anteriores al PUAP, lo cual fue suficientemente abordado en el Concepto Jurídico radicado 202301000019 del 17 de enero de 2023 cuyas líneas generales son aplicables en su integralidad en la interpretación de las disposiciones del nuevo reglamento.

ORIENTACIÓN JURÍDICA:

De acuerdo con el análisis anterior, así como lo expuesto en el Concepto Jurídico radicado 202301000019 del 17 de enero de 2023, debe tenerse en cuenta que la financiación de los programas del PUAP se debe realizar con base en las proyecciones financieras realizadas al momento de la legalización del crédito o beca.

De otro lado, para garantizar la sostenibilidad financiera del PUAP esta proyección financiera deberá respetarse incluso cuando se pretenda realizar un cambio de programa y/o Universidad que presente variaciones en el costo de matrícula en la nueva IES elegida. De hecho, así se desprende del parágrafo del artículo 64 y el parágrafo del artículo 97 del Decreto 32 de 2023 al señalar que “se garantizará el número de giros que le queden disponibles al beneficiario de acuerdo con los giros pactados al momento de la legalización”, es decir, el nuevo programa sigue las mismas proyecciones realizadas en la legalización del crédito o beca.

11) INTERPRETACIÓN SOBRE PERIODOS FINANCIABLES

Artículo 68. Periodos financiables. *El crédito condonable cubrirá la cohorte completa o los semestres que el beneficiario solicite siempre que no supere el número de periodos académicos o créditos previstos por el Ministerio de Educación Nacional (SNIES) para la duración del programa de pregrado.*



No se financiarán estudios correspondientes a periodos académicos ya finalizados con anterioridad a la vigencia de la convocatoria, ni se financiará el mismo período académico más de una vez (...)

ANÁLISIS JURÍDICO:

La interpretación de lo dispuesto en el artículo 68 del Decreto 32 de 2023 no puede llevar a concluir la existencia de restricción alguna para la financiación de periodos académicos por efectos de la pérdida de materias y la consecuente ubicación en el mismo nivel académico por parte de la IES. La norma está concebida para impedir que en un mismo periodo calendario programado por la IES, no por Sapiencia, se realice más de un desembolso, de acuerdo a los pactados al momento de la legalización.

ORIENTACIÓN JURÍDICA:

La interpretación de la norma corresponde a la restricción de realizar más de un desembolso en el periodo académico calendario programado por la IES y no se constituye en impedimento para la renovación del crédito siempre y cuando se cumpla con los requisitos habituales.

12) INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 72 DEL DECRETO 32 DE 2023 REFERIDO A LA ASIGNACIÓN DE PUNTAJE

Artículo 72. Proceso de inscripción y asignación de puntaje. Las personas que cumplan las condiciones del artículo 72 y no se encuentren inmersos en uno de los impedimentos señalados en el artículo 73, deberán diligenciar la solicitud en la que suministrarán la información requerida para constatar el cumplimiento de los requisitos e identificarán la modalidad de crédito que requiere.

A los inscritos, se les asignará puntajes de 1 a 190 de acuerdo con las siguientes ponderaciones:

- a) **Mérito académico.** El puesto ocupado en las pruebas de estado ICFES o Saber 11 o su prueba equivalente o por el rendimiento promedio total acumulado de mínimo dos (2) semestres cursados y finalizados en la IES al momento de la inscripción.
- b) **Prueba de estado.** El puesto ocupado en las pruebas de estado ICFES o Saber 11° o su prueba equivalente:

Puntaje antiguas pruebas de estado anteriores	Puntaje promedio de pruebas de estado 2000 y 2001	Puesto pruebas de estado 2002-2 al 2016-1	Percentil de pruebas de estado 2016-2 en adelante	Puntos
302 – 400	80 - 100	1 al 100	100 - 90	60
270 – 319	60 - 79	101 al 200	89 - 80	30
220 – 269	40 - 59	201 al 500	79 - 50	20
150 – 219	20 - 39	501 al 750	49 - 25	10
149 o menos	19 o menos	751 en adelante	24 - 0	0



Parágrafo 1. La calificación de las pruebas de Estado ICFES o Saber 11, aplica para quienes vayan a iniciar o se encuentren cursando el primer o segundo semestre de sus estudios de pregrado.

Parágrafo 2. En el caso que las pruebas de Estado ICFES o Saber 11 sean evaluadas con percentil de discapacidad, dicho resultado será el utilizado para la asignación del puntaje en este criterio.

c) Promedio total acumulado de notas de los semestres ya cursados. El promedio total acumulado de notas aplica para quienes estén cursando el tercer (3) semestre en adelante.

Promedio acumulado de notas	Puntaje hasta:
4.50 – 5.00	60
4.00 – 4.49	30
3.50 – 3.99	15
3.00 – 3.49	7
0.0 – 2.99	0

ANÁLISIS JURÍDICO:

Se ha señalado la posibilidad de que se presente confusión en la interpretación que se realice de los literales del artículo 72 del Decreto 32 de 2023, debido a que los literales a), b) y c) parecieran ser tres criterios de calificación independientes y que pudieran aplicar todos en conjunto. Al respecto, es importante precisar que una lectura gramatical o literal de las disposiciones citadas llevaría a concluir que el primer literal está simplemente explicando la calificación que se puede obtener por el criterio académico, es decir, de su lectura no se puede desprender que esté otorgando puntaje alguno.

Por su parte, los literales c) y d) sí se constituyen en ítems que otorgan puntajes, de hecho, presentan las respectivas tablas de equivalencias, de acuerdo al percentil obtenido o el promedio académico alcanzado, por lo que, claramente sí están otorgando puntaje. Pero es importante tener en cuenta que el parágrafo primero del literal b) precisa expresamente para quienes aplica esta puntuación y lo mismo hace el literal c) toda vez que su contenido corresponde a la explicación de a quienes aplica. En últimas, si se realiza una interpretación en contexto (artículo 30 del Código Civil Colombiano), es decir, auscultando el sentido, correspondencia y armonía entre las normas abordadas se deduce claramente la intención de la norma.

ORIENTACIÓN JURÍDICA:

Sin lugar a dudas, el literal a) cumple una función meramente explicativa del mérito académico como criterio de calificación, por su parte el literal b) otorga puntaje a quienes vayan a iniciar o estén cursando el primer o segundo semestre académico y el literal c) está indicando que aplica a quienes estén cursando el tercer semestre, es decir, aquellos que ya han superado el segundo semestre académico.



13) LA ASIGNACIÓN DE PUNTAJE ES EXCLUYENTE EN LAS DISTINCIONES Y CONDICIONES DE VULNERABILIDAD DE LOS ASPIRANTES

Artículo 72. Proceso de inscripción y asignación de puntaje. Las personas que cumplan las condiciones del artículo 72 y no se encuentren inmersos en uno de los impedimentos señalados en el artículo 73, deberán diligenciar la solicitud en la que suministrarán la información requerida para constatar el cumplimiento de los requisitos e identificarán la modalidad de crédito que requiere.

A los inscritos, se les asignará puntajes de 1 a 190 de acuerdo con las siguientes ponderaciones:

j) Condición de vulnerabilidad:

Condición de Vulnerabilidad	Puntaje
Condición de víctima con registro en RUV.	10
Mujeres víctimas de violencia basada en género VBG y violencia sexual.	
Población afrocolombiana, indígenas y gitanos- RROM.	
Población en procesos institucionales de reinserción.	
Población LGTBQ+.	
Madres adolescentes pertenecientes al Sistema de Prevención de Riesgo de Embarazo Adolescente PREA.	
Personas que acrediten la condición de pospenado o que provengan de una institución de protección en el marco del proceso administrativo de restablecimiento de derechos (PARD) o del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA).	

l) Bonificación. Quienes demuestren haber obtenido alguna o varias de las siguientes distinciones:

Haber sido seleccionado dentro de los 25 mejores estudiantes en las olimpiadas de conocimiento en grado 11° del bachillerato académico.	10 puntos
Haber sido líder estudiantil (Personero, Contralor estudiantil, Representante estudiantil ante el Consejo Directivo, Líder de Mediación Escolar, Representante de egresados ante el Consejo Directivo).	
Los ediles de las JAL del Distrito de Medellín con elección vigente a la fecha de apertura de la convocatoria.	
Los Consejeros Comunales y Corregimentales de Planeación CCCP del Distrito de Medellín con elección vigente a la fecha de apertura de la convocatoria.	
Los Consejeros Distritales de Juventud CDJ del Distrito de Medellín con elección vigente a la fecha de apertura de la convocatoria.	
Venteros Informales y los miembros de su núcleo familiar registrado en la Secretaría de Seguridad y Convivencia o quien haga sus veces.	
Barristas debidamente certificados por la Secretaría de Seguridad y Convivencia o quien haga sus veces.	

Las distinciones señaladas en este literal son excluyentes para efectos de la asignación de puntajes, de manera que quien cumpla más de una de ellas solo recibirá **10 puntos**.

ANÁLISIS JURÍDICO:

Como puede verse, mientras el literal l) contiene un inciso aclaratorio que indica que la asignación de puntaje por las diferentes distinciones se realiza por una sola vez, con independencia de que al aspirante le sea aplicable más de una distinción, el literal j) no hace ninguna aclaración lo que llevaría a concluir la existencia de un vacío normativo que debe ser llenado teniendo en cuenta que el espíritu y finalidad de la norma es que también las condiciones de vulnerabilidad, tal y como se dispuso en las distinciones o bonificaciones, sean excluyentes en la asignación de puntaje.



Por lo tanto, teniendo en cuenta que se trata de dos supuestos de hecho similares ya que, en últimas, ambos son criterios que otorgan puntaje para acceder al crédito condonable, se procede a aplicar el criterio de interpretación *asimili* o analogía (Prieto Sanchís, Luis: 2009: 266) de manera que el último inciso del literal l) llene el vacío normativo del literal j).

ORIENTACIÓN JURÍDICA:

De acuerdo con lo expuesto, en la interpretación y asignación de puntaje por condiciones de vulnerabilidad de literal j) del artículo 72 del Decreto 32 de 2023, de manera analógica, se integrará el inciso final del literal l) de modo que se entenderá que las condiciones de vulnerabilidad también son excluyentes a efectos de asignación de puntajes.

14) INTERPRETACIÓN DE IMPEDIMENTO PARA DESERTORES DE CRÉDITO CONDONABLE

Artículo 71. Impedimentos. *No podrán ser elegibles para ingresar al programa:*

c) Quienes hubieran sido beneficiarios de programas de financiación del Distrito y que, a la fecha de la apertura de la convocatoria, se encuentre en firme la resolución de consolidación de la deuda y adeude alguna suma de dinero a la Agencia de Educación Postsecundaria de Medellín - Sapiencia. Se exceptúan quienes se postulen para profesionalización a través de ciclos propedéuticos u homologación, para la financiación de periodos adicionales condonables o para la adición de modalidades de crédito; los cuales se sujetarán a los términos definidos en el presente reglamento.

ANÁLISIS JURÍDICO:

Existe duda sobre el modo de interpretar el literal c) del artículo 71 referido a los impedimentos para ingresar a la línea de crédito condonable en pregrado, toda vez que se requiere determinar si el contenido normativo de esta disposición cobija tanto a los estudiantes que fueron beneficiarios y ya se les expidió acto administrativo y el mismo se encuentra en firme, como a los estudiantes que fueron beneficiarios y que se encuentre en trámite la expedición del respectivo acto administrativo que consolida la deuda.

Al respecto, es importante advertir que históricamente el acceso a los créditos educativos y becas administrados por Sapiencia ha estado enmarcado en ampliar la cobertura, semestre tras semestre, y garantizar el acceso al mayor número de habitantes del Distrito de Medellín que requieran apoyo económico para financiar sus estudios en Educación Postsecundaria. Lo anterior implica que quienes han sido beneficiarios del crédito o beca, es decir, ya disfrutaron del programa, no puedan volver a acceder al mismo a fin de garantizarle el acceso a la población que no ha disfrutado del beneficio y que también tienen derecho al acceso a la educación (art. 67 constitucional). Ejemplo de ello son los beneficiarios que ya se han graduado de su programa académico, culminaron los giros pactados, han incumplido el reglamento o por cualquier otra causa han salido del programa. De hecho, el PUAP, como todos los programas estatales, está limitado por la disponibilidad de recursos, así como por el Marco Fiscal de Mediano Plazo, que se enmarca en las prioridades presupuestales de la entidad territorial. Ante esta situación resulta necesaria y conveniente la prohibición de regresar al programa.



En esa perspectiva, en aplicación del criterio de interpretación histórico, según el cual, se debe auscultar en los antecedentes legislativos de las normas¹⁰, es posible evidenciar que en las distintas regulaciones de los créditos y becas se ha estipulado la prohibición de acceder de nuevo a los programas cuando ya se recibió el beneficio. Por ejemplo, así se estableció en *Mejores Bachilleres*, numeral 2 del artículo 4 del Decreto 860 de 2015; *Mejores Deportistas*, numeral 2 del artículo 7 del Decreto 2378 de 2019; y *Fondo Presupuesto Participativo*, literal d) del artículo 14 de la Resolución 5392 de 2019.

De igual manera, una interpretación sistemática consistente en estudiar diversas normas para desprender de allí un único significado¹¹, permitiría alcanzar la misma conclusión, el propósito de los impedimentos están fundamentalmente enmarcados en restringir el acceso para quienes disfrutaron del beneficio sea que tengan acto administrativo en firme o que el mismo se encuentre en trámite. Al respecto, así se desprende de los impedimentos contenidos en las diversas líneas del Decreto 32 de 2023, como el contenido en el literal a) del artículo 11, *línea de Matrícula Cero*; literal c) del artículo 30, *beca Mejores Deportistas*; y el artículo 25, *beca Mejores Bachilleres*.

ORIENTACIÓN JURÍDICA

Teniendo en cuenta lo expuesto, la interpretación que debe hacerse de lo dispuesto en el literal c) del artículo 71 del Decreto 32 de 2023 es que éste cubija a todo el universo de beneficiarios que hayan disfrutado del crédito condonable incluyendo aquellos que se les expidió acto administrativo y el mismo se encuentra en firme, como a los que fueron beneficiarios y se encuentre en trámite la expedición del respectivo acto administrativo que consolida la deuda.

15) CONSOLIDACIÓN DE DOS CRÉDITOS ADQUIRIDOS POR EL MISMO BENEFICIARIO

Artículo 69. Adición de modalidad de crédito. *El beneficiario que haya elegido solo una de las modalidades de crédito condonable definidas (matrícula o sostenimiento), y quiera acceder a la otra, podrá solicitar a Sapiencia la nueva modalidad de crédito condonable cumpliendo con los siguientes requisitos:*

(...)

Parágrafo. *La nueva modalidad de crédito solo se permitirá por el número inicial de giros a los cuales había accedido el beneficiario y en ningún caso podrá ser superior al número de giros faltantes, ni operar de manera retroactiva.*

ANÁLISIS JURÍDICO:

El artículo 69 del Decreto 32 de 2023 estableció la adición de modalidad de crédito ya sea en modalidad de matrícula o sostenimiento. Sin embargo, no previó lo que ocurriría al momento de la consolidación de cada uno de los créditos, es decir, si su tratamiento sería conjunto o separado. Al respecto, acudiendo al criterio de interpretación histórico (Guastini, Riccardo (2014), el antecedente normativo relacionado con el asunto se desprende de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 11 de la Resolución 5392 de 2019 (Reglamento Operativo Presupuesto Participativo) que indica que en estos precisos eventos se consolida un único crédito

¹⁰ Cfr. Guastini, Riccardo (2014). *Interpretar y argumentar*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, España.

¹¹ Cfr. Prieto Sanchís, Luis (2009). *Apuntes de Teoría del Derecho*. España, Editorial Trotta S. A.



a efectos de su cobro o condonación. Esta normatividad resulta de gran utilidad toda vez que garantiza eficiencia administrativa al consolidar un solo crédito y, por ende, adelantar un único procedimiento administrativo, circunstancia que luce adecuada a los fines de la administración pública y conforme con los principios de la función administrativa (artículo 209 constitucional).

Sin embargo, es importante precisar que el hecho de no encontrarse previsto en el Decreto 32 de 2023 no es asunto que encarne dificultades jurídicas toda vez que se trata de una situación de carácter administrativo que la entidad, dentro del marco de condiciones de oportunidad y conveniencia, puede determinar en sus procedimientos internos el momento indicado para consolidar los créditos, como se establecerá en la orientación jurídica.

ORIENTACIÓN JURÍDICA:

Conforme lo expuesto, en el momento de la terminación de dos créditos adquiridos por un beneficiario del PUAP en diferentes convocatorias, se deberá proceder a la consolidación de un único crédito, de manera que el acto administrativo en virtud del cual se condone la deuda o se resuelva el cobro de los recursos contenga ambos créditos y, por tanto, resuelva la situación jurídica del beneficiario con la Agencia a través de un único procedimiento administrativo.

16) AUTENTICACIÓN DEL TÍTULO VALOR PAGARÉ Y CARTA DE INSTRUCCIONES

Artículo 74. Aprobación de la documentación y legalización del crédito. *Una vez el candidato sea preseleccionado mediante resolución emitida por la Agencia de Educación Postsecundaria de Medellín-Sapiencia podrá realizar el proceso de Legalización, siempre y cuando suministre la información requerida en la citada resolución; la cual será objeto de verificación y contraste con lo diligenciado por el candidato en el formulario.*

En caso de que la información sea verídica y el candidato permanezca dentro del punto de corte establecido para la convocatoria, deberá proceder con la entrega de dicha información y a la suscripción de la carta de instrucciones y pagaré mediante las cuales se perfecciona el crédito a otorgar.

Parágrafo 1. *Una vez verificada la documentación aportada, corroborada la asignación de puntajes y suscrita la garantía, se considerará aprobado y legalizado el crédito; con lo cual, se adquiere la calidad de beneficiario.*

ANÁLISIS JURÍDICO:

Resulta indispensable precisar la necesidad o no de autenticar ante Notario público el pagaré y carta de instrucciones, documento fundamental para adquirir la calidad de beneficiario. En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Decreto 32 de 2023 es necesaria la suscripción de las garantías para legalizar el crédito. Sin embargo, el reglamento no hizo referencia alguna a la autenticación del pagaré y carta de instrucciones, como se venía haciendo en las convocatorias anteriores a la entrada en vigencia del reglamento del PUAP. El Decreto 32 de 2023 no lo previó porque no podía hacerlo de acuerdo con la legislación comercial, normas de superior jerarquía respecto del reglamento, que no exigen ninguna formalidad distinta a la debida suscripción de los títulos valores.



De hecho, una lectura detallada de lo dispuesto en el Decreto Ley 410 de 1971, Código de Comercio, permite concluir que la autenticación no es condición para determinar la legalidad de un título valor, a esta conclusión se llega de una revisión exhaustiva de lo establecido especialmente en los artículos 619, que establece la necesidad del título valor para el legítimo ejercicio del derecho allí incorporado; el artículo 621, que consagra los requisitos para configurar los títulos valores en tanto tales; el artículo 626, que dispone sobre la obligatoriedad de cumplir lo expresado en el título valor por parte de quien lo suscribe, y los artículos 651 a 670, en relación con la transferencia del título valor-pagaré.

En consecuencia, la legislación comercial no establece la necesidad de la autenticación del título valor pagaré pues la celebración de estos negocios jurídicos propende por la flexibilidad en la suscripción de estos documentos que por naturaleza están concebidos para la circulación en el comercio. De otro lado, los artículos 25 y 36 del Decreto Ley 019 de 2012, ley antitrámites, establecen la necesidad de eliminar todo trámite que implique autenticaciones incluyendo la firma de documentos por parte de particulares, las cuales se presumen válidas a menos que sean debidamente tachadas de falsas de acuerdo a las reglas establecidas para dichos efectos en la legislación procesal civil.

ORIENTACIÓN JURÍDICA:

A partir de la convocatoria 2023-2 en la línea de crédito condonable, se deberá eliminar el trámite de autenticación ante Notario público del título valor pagaré y carta de instrucciones suscritos por los beneficiarios del PUAP. Lo anterior, sin perjuicio de las verificaciones que corresponda hacer al documento en relación con tachones, enmendaduras, entre otros aspectos, pero siempre a la luz del Decreto Ley 019 de 2012 y demás normas relacionadas a fin de evitar trámites y diligencias innecesarias a los beneficiarios.

B) CRÉDITO CONDONABLE POSGRADO

17) ESCALA DE PUNTUACIÓN EN CRITERIO DE PERTINENCIA

Artículo 80. Criterios de selección. *Una vez realizada la inscripción y verificado el cumplimiento de los requisitos básicos, según se establece en el presente decreto, se realizará una calificación de los siguientes criterios (...)*

*c) Pertinencia de los estudios de formación en posgrado con los clúster o proyectos estratégicos de ciudad: **10 puntos.** (...)*

ANÁLISIS JURÍDICO:

Una lectura gramatical del literal c) del artículo 80 de posgrados nacionales, referido a la puntuación por pertinencia de los estudios, llevaría a concluir que en este criterio la puntuación es absoluta, es decir, 10 ó 0. Sin embargo, dicho entendimiento no se compadece con la puntuación de la pertinencia y los proyectos estratégicos de ciudad que asigna el puntaje de acuerdo a una escala de valoración, por lo que no es un puntaje definido exclusivamente en 10 puntos. Adicionalmente, desde una interpretación sistemática (Prieto Sanchís, Luis (2009) del artículo 80, específicamente los literales a) y b) se encuentra que estas normas señalan la puntuación no en términos absolutos, sino que se indica que es “hasta” 25 ó 35 puntos, de lo cual



se desprende sistemáticamente que el espíritu y finalidad de todo el articulado es que todos los literales contenga esta expresión.

ORIENTACIÓN JURÍDICA:

Con base en los argumentos expuestos, en adelante la interpretación que debe realizarse del literal c) del artículo 80 del Decreto 32 de 2023, consiste en que, tal y como también lo disponen los literales a) y b), esta disposición otorga hasta 10 puntos, es decir, desde 1 hasta 10 puntos máximo.

18) PROMEDIO ACUMULADO PARA LA PASANTÍA

Artículo 88. Criterios de selección. Una vez realizada la inscripción y verificado el cumplimiento de los requisitos básicos según se establece en el presente reglamento para las modalidades de maestría, doctorado, pasantías y doble titulación se realizará una calificación de los siguientes criterios:

a) **Criterio académico del candidato: Hasta 35 puntos.**

3. **Para Doctorado y pasantía:** Promedio acumulado de notas de la Maestría: **hasta 35 puntos**, los cuales se distribuirán de la siguiente manera:

PROMEDIO	PUNTAJE
Igual o mayor a 4.5	35 puntos
Entre 4.0 y 4.49	25 puntos
Entre 3.8 y 3.99	15 puntos

ANÁLISIS JURÍDICO:

La regulación del promedio acumulado de notas del numeral 3 del literal a) del artículo 88 dispuso puntuación para el promedio acumulado de notas de la Maestría. Sin embargo, la descripción que se realiza de la pasantía en el artículo 87, referido a los criterios de elegibilidad de posgrados en el exterior, señala que la pasantía comprende estudios tanto de maestría como doctorado, de lo cual se logra deducir que la norma objeto de análisis pretendió cobijar también al doctorado, esto desde una interpretación teleológica y en contexto, según la cual se debe buscar el significado armónico de la norma de acuerdo al sentido de cada una de sus partes, conforme lo dispone el artículo 30 del Código Civil.

ORIENTACIÓN JURÍDICA:

A la luz de los argumentos expuestos, la interpretación adecuada del numeral 3 del literal a) del artículo 88 del Decreto 32 de 2023 debe cobijar el promedio acumulado de notas tanto de la maestría como del doctorado para quienes soliciten financiación de una pasantía.

19) MODALIDADES DE COFINANCIACIÓN EN POSGRADOS NACIONALES

Artículo 77. Modalidades y cofinanciación. El programa podrá cofinanciar estudios avanzados en las modalidades de Maestría, Doctorado y Posdoctorado en las Instituciones de Educación Superior de todo el país. La cofinanciación podrá ser mediante un aporte al valor de la matrícula, a los gastos de sostenimiento de libre destinación.



ANÁLISIS JURÍDICO:

Una lectura gramatical de lo dispuesto en el artículo 77 evidencia falta de precisión en lo que se quiso regular, por lo que se presenta un claro ejemplo de ambigüedad debido a problemas sintácticos en la construcción de las oraciones contenidas en la norma,¹² en tanto que se señala que “la cofinanciación podrá ser mediante un aporte al valor de la matrícula, a los gastos de sostenimiento de libre destinación”. De dicho enunciado normativo se requiere determinar si la financiación aplica también para sostenimiento. Al respecto, de una interpretación histórica de la norma que se remita a los antecedentes de la misma (Guastini, Riccardo (2014) habría que trasladar la discusión a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 5 del Decreto 1246 de 2015, reglamento anterior de Extendiendo de Fronteras, que dispone que la cofinanciación puede ser para matrícula o para sostenimiento a elección del aspirante. Dicha disposición es ampliamente similar a lo establecido en la norma bajo examen contenida en el Decreto 32 de 2023, toda vez que allí donde debió escribirse una “o” que cumpliera la función gramatical de conjunción coordinante disyuntiva¹³ se puso una coma. Sin embargo, se dilucida que la intención reglamentaria fue garantizar el aporte para cualquiera de las dos modalidades.

ORIENTACIÓN JURÍDICA:

Con base en los argumentos señalados, en la interpretación del artículo 77 del Decreto 32 de 2023, posgrados nacionales, debe entenderse que la cofinanciación puede ser para la modalidad de matrícula o sostenimiento, es decir, una de las dos modalidades.

20) MATRÍCULA CORRESPONDE AL ACUERDO DE VOLUNTADES EN POSDOCTORADO

Artículo 78. Monto de financiación. Los beneficiarios podrán recibir cofinanciación en la modalidad de crédito condonable según la modalidad de estudios en los siguientes montos de financiación: (...)

Para estudios de Doctorado y Posdoctorado. Quien esté cursando o vaya a iniciar estudios doctorales o posdoctorales, podrá recibir en la modalidad de crédito condonable una suma de dinero equivalente hasta el 50% del valor de la matrícula que defina la respectiva institución de educación superior, conforme aparezca en el original de la liquidación de la matrícula o del comprobante de pago emitido por ésta, siempre que el valor asignado no supere los **5.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

ANÁLISIS JURÍDICO:

De acuerdo con la redacción de la norma, el recurso que entrega Sapiencia para el desarrollo del posdoctorado gramaticalmente se entiende referido al pago del 50% del valor de la matrícula contenido en la liquidación de matrícula o comprobante de pago. Sin embargo, de aplicarse de forma estricta la norma resultaría que no produciría el efecto jurídico esperado y se tornaría ineficaz ya que en el nivel de posdoctorado lo que habitualmente ocurre es que el candidato suscribe contrato o convenio con la IES en la

¹² Cfr. Nino, Carlos Santiago (2003). Introducción al análisis del Derecho. Buenos Aires: Editorial Astrea.

¹³ Cfr. Real Academia Española, Diccionario Panhispánico de Dudas. Recuperado en: <https://www.rae.es/dpd/o>



que desarrollará la investigación, es decir, no se realiza un proceso de matrícula como se acostumbra con el estudiante regular.

En esa perspectiva, una interpretación en contexto (artículo 30 del Código Civil) en virtud de la cual se mira el sentido de cada una de las partes que componen la norma, permitiría concluir que la norma está dirigida a financiar los estudios posdoctorales en un monto que no supere el 50% del costo total y que en todo caso el valor entregado no sobrepase los 5.5 SMLMV.

ORIENTACIÓN JURÍDICA:

El tercer inciso del artículo 78 del Decreto 32 de 2023 deberá interpretarse en el sentido de que allí donde se dijo valor de matrícula se entiende referido al valor del contrato, convenio o cualquier acuerdo de voluntades suscrito entre el candidato y la IES. De igual manera, la liquidación de matrícula deberá corresponder ya sea a la minuta contractual, una factura, comprobante de pago o cualquier otro documento que haga sus veces y que permita establecer con certeza la suma de dinero a entregar por concepto de cofinanciación.

21) EL CRITERIO DE SELECCIÓN SE REFIERE A UNA INVESTIGACIÓN O AL PROGRAMA ACADÉMICO EN PASANTÍAS

Artículo 88. Criterios de selección. Una vez realizada la inscripción y verificado el cumplimiento de los requisitos básicos según se establece en el presente reglamento para las modalidades de maestría, doctorado, pasantías y doble titulación se realizará una calificación de los siguientes criterios:

e) Que la investigación que se realice en el marco de los estudios de maestría o doctorado contribuya al desarrollo de clúster estratégicos del sector productivo y académico o a la solución de problemas de ciudad.
Hasta 15 puntos.

La metodología para el análisis de pertinencia y relación de programas académicos con los Clúster y Proyectos Estratégicos de la ciudad se realizará de acuerdo con lo estipulado en la reglamentación correspondiente y las demás que modifiquen, adicionen o deroguen.

ANÁLISIS JURÍDICO:

El literal e) del artículo 88, referido a los criterios de selección para posgrados nacionales, señaló que se otorgaría hasta 15 puntos por la contribución de la investigación que se realice en el marco de los estudios a los Clúster y Proyectos Estratégicos de la ciudad. Sin embargo, el inciso segundo del literal e) refiere la metodología para el análisis de pertinencia a los programas académicos, no a las investigaciones, por lo que se genera una aparente contradicción en la disposición normativa. Adicionalmente, se evidencian dificultades al momento de su aplicación toda vez que Sapiencia, dentro de su objeto misional, no tiene la competencia para examinar si la investigación realizada por el aspirante al posgrado es pertinente respecto de los proyectos estratégicos de ciudad, su función, como administradora del programa, se circunscribe a determinar si en la metodología de análisis de pertinencia se encuentra el programa académico elegido por el aspirante.



En esa perspectiva, de acuerdo con una interpretación contextual de la norma, según la cual “el contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía” (artículo 30 Código Civil), allí donde se dijo investigación se deberá entender referido al programa académico, de acuerdo con el contexto de la norma contenido en el segundo inciso de la misma. Lo anterior, en aplicación adicional del criterio constitucional del “efecto útil de las normas”¹⁴ que propende por interpretaciones prácticas y racionales de las disposiciones jurídicas.

ORIENTACIÓN JURÍDICA:

En consecuencia, el literal e) del artículo 88 del Decreto 32 de 2023 deberá entenderse referido al programa académico elegido por el aspirante y no a la investigación que esté adelantando.

22) INTERPRETACIÓN DEL PERIODO MÁXIMO DE COFINANCIACIÓN PARA POSGRADOS EN EL EXTERIOR

Artículo 86. Montos de cofinanciación. *La cofinanciación otorgada por el distrito tendrá el carácter de un crédito que podrá ser condonado parcial o totalmente con el cumplimiento de los compromisos señalados en este reglamento y los demás requisitos que se establezcan al aprobar el crédito.*

El PUAP financiará los siguientes montos:

- a) *Estudios de posgrado para quien esté cursando o vaya a iniciar estudios de maestría, doctorado en el exterior, el equivalente en moneda nacional hasta US 1.850 por año de estudios o fracción del monto dependiendo del número de meses que el beneficiario demuestre estar vinculado con la institución extranjera. Se financiarán máximo hasta dos años.*

ANÁLISIS JURÍDICO:

El literal a) del artículo 86 requiere precisión respecto de la interpretación que deba hacerse del período máximo de cofinanciación, toda vez que la norma, si bien es clara en establecer que se financiarán hasta dos años de estudios no establece de qué forma puede materializarse esa financiación dentro de los dos años señalados. Por lo tanto, auscultando en la teleología o finalidad de la norma (Guastini, Riccardo (2014)) se debe determinar el modo en que opera la financiación durante el término allí establecido.

ORIENTACIÓN JURÍDICA:

En consecuencia, es importante precisar que, tal y como se desprende de la misma disposición jurídica, es posible girar hasta US 1.850 por año, y, de acuerdo a la disponibilidad de recursos, se podrá financiar otro año en el mismo monto de recursos. Por lo tanto, a efectos de la aplicación práctica de la norma, para realizar el segundo desembolso bastará con que, transcurrido el primer año de estudios, el beneficiario demuestre, de acuerdo a los elementos de prueba correspondientes, que continuará vinculado a la IES donde cursa el posgrado.

¹⁴ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-569 de 2004.



PRECISIONES FINALES:

En conclusión, es importante precisar que el Decreto 32 de 2023 debe ser interpretado a la luz de las disposiciones del Acuerdo Distrital 055 de 2022, norma de superior jerarquía, así como de las exhortaciones y orientaciones fijadas en el presente Concepto Jurídico. Por lo tanto, es indispensable que este último sea debidamente socializado al interior de los equipos de las dependencias de la Agencia.

Para el estudio de suspensiones especiales, condiciones de fuerza mayor o caso fortuito y demás situaciones particulares que afecten la permanencia de los beneficiarios del PUAP (Matrícula Cero, créditos y becas) se deberá tener en cuenta el precedente administrativo ya consolidado por la Agencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, es fundamental que cualquier otro trámite, procedimiento o interpretación no previsto expresamente en el Decreto 32 de 2023 sea analizada conforme las leyes antitrámites, así como los derechos fundamentales, para lo cual se deberá solicitar siempre el acompañamiento de los abogados de la Oficina Asesora Jurídica.

Finalmente, se precisa que el anterior concepto jurídico no se constituye en un impedimento para realizar los ajustes administrativos y normativos que sean necesarios a futuro, de acuerdo con circunstancias de orden social y jurídico que puedan variar.

Atentamente,

CRISTIAN DAVID MUÑOZ VELASCO
JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA
Agencia de Educación Postsecundaria de Medellín-Sapiencia.

Proyectó: Pedro Palacios Chaverra/Abogado contratista Oficina Asesora Jurídica.



BIBLIOGRAFÍA:

BOBBIO, Norberto. *Teoría General del Derecho*. Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, 1994

GUASTINI, Riccardo (2014). *Interpretar y argumentar*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, España

NINO, Carlos Santiago (2003). *Introducción al análisis del Derecho*. Buenos Aires: Editorial Astrea

PRIETO SANCHÍS, Luis (2009). *Apuntes de Teoría del Derecho*. España, Editorial Trotta S. A.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario Panhispánico de Dudas*. Recuperado en:
<https://www.rae.es/dpd/o>

VIANA CLEVES, María José. *El principio de confianza legítima en el derecho administrativo colombiano*. Ed. Universidad Externado de Colombia. 2012.

CONCEPTOS JURÍDICOS:

OFICINA ASESORA JURÍDICA, Sapiencia. *Concepto Jurídico radicado 202201000216 del 28 de julio de 2022*.

OFICINA ASESORA JURÍDICA, Sapiencia. *Concepto Jurídico radicado 202301000019 del 17 de enero de 2023*.

JURISPRUDENCIA:

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia C-569 de 2004

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia T-056 de 2011

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia C-122 de 2011.